

INSTRUCCIONES

- (1) Se hará constar también el del centro de trabajo cuando éste no coincida en el de la Empresa.
- (2) En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes natural de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.
- (3) Con arreglo al artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.
- (4) En dinero o en dinero y especie, si ésta formara parte del salario base, con expresión, en tal caso, de su valor en dinero.
- (5) Deben computarse para formar la base de cotización a accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- (6) Siempre que tengan el carácter de complementos salariales, conforme a lo establecido en el apartado E) del artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y con expresión de su valor en dinero.
- (7) Se harán constar bajo este epígrafe todas las cantidades que sean satisfechas por la Empresa a sus trabajadores, directa e individualmente, por los conceptos asistenciales y de acción social empresarial que se mencionan en el párrafo tercero del artículo 4.º de la presente Orden, y que no hayan autorizado, ni homologado como mejoras voluntarias de la Seguridad Social, conforme a las normas reguladoras del régimen general.
- (8) Indicar en cada casilla el concepto de que se trate y su importe o valoración.
- (9) Indíquese la contingencia de que se trate: Incapacidad Laboral Transitoria (I. L. T.), debida a (enfermedad común, accidente no laboral, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional), Desempleo parcial.
- (10) Se harán constar las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social que hayan sido homologadas o autorizadas, de acuerdo con las normas reguladoras de las mismas, en el régimen general, así como los productos en especie voluntariamente concedidos por las Empresas.
- (11) Se hará constar el tanto por ciento total que resulte de acumular las fracciones de tipo correspondientes al trabajador en las cuotas del régimen general, Sindical y de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 sobre producción y comercio de semilla habilitada de soja.

Ilustrísimo señor:

El incremento experimentado en las siembras de soja durante el año 1973 y los resultados que se van consiguiendo en la recolección de esta leguminosa, unido a la coyuntura económica en que se desarrolla su comercio, indican que el cultivo de esta planta seguirá un ritmo creciente durante el año 1974.

La demanda de semilla pudiera ser por ello superior a las previsiones hechas al establecer los productores los correspondientes planes de producción de semilla de las categorías previstas en las disposiciones vigentes: Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Con objeto de afrontar la posible demanda de estas semillas, es conveniente hacer uso de las atribuciones que para tales circunstancias confiere a este Ministerio el apartado a, 7, del artículo quinto del Decreto antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del apartado a, 7, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, se autoriza para la campaña 1973-74 la producción y comercio de semilla de soja con la categoría de habilitada siguiendo las normas que se establecen en esta Orden.

Segundo.—La semilla habilitada deberá proceder de campos sembrados con semilla de categoría certificada y, en el caso de no quedar abastecida la demanda, los campos sembrados con semilla de categoría autorizada. A este fin, los productores autorizados por este Ministerio para dedicarse a la producción de semilla de soja remitirán al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relación de parcelas de agricultores-colaboradores cuya producción estimen puede ser calificada como semilla habilitada de soja.

Tercero.—La semilla obtenida en las parcelas a que hace referencia el punto segundo será precintada por el mencionado Instituto y calificada como semilla habilitada, previa las oportunas comprobaciones y análisis realizados en los laboratorios del citado Organismo. Las muestras de los distintos lotes serán sometidas a pruebas postcontrol.

Cuarto.—Los productores de semilla de soja y los importadores de estas semillas podrán gestionar la importación de semillas de las categorías definidas en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero para atender complementariamente a las necesidades de siembra según los planes de producción establecidos por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero comprobará que cumplen las condiciones técnicas adecuadas, las cuales no podrán ser inferiores a las exigidas por la legislación vigente a la semilla de soja de producción nacional.

Quinto.—No se podrán comercializar las semillas habilitadas mientras haya existencias de semilla certificada de producción nacional, o importadas, de la misma variedad.

Sexto.—La utilización de semillas de soja no incluidas en las categorías de base, certificada y habilitada, precintadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se considerará acto clandestino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se modifica otra de 24 de marzo de 1971 y se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de marzo de 1971 y la Orden de 18 de marzo de 1972 establecieron las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias, ejercitando la facultad atribuida al Ministerio de Agricultura en la disposición final segunda del mencionado Decreto.

Mediante la Orden de 30 de junio de 1973 se procedió a reorganizar las Delegaciones Provinciales del Departamento de Agricultura, estableciendo las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agrarias con rango de Sección en todas las Delegaciones.

Teniendo en cuenta que con anterioridad las atribuciones correspondientes a las Industrias Agrarias quedaban distribuidas entre las antiguas Secciones Agronómicas, Forestales o Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, situación vigente en la fecha de promulgación de la Orden de 24 de marzo de 1971, procede por consiguiente efectuar una nueva redacción de la mencionada Orden, con el fin de adaptar así sus preceptos a la estructura actual de las Delegaciones Provinciales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

INSTALACIÓN DE UNA NUEVA INDUSTRIA

1.º Presentación de documentos.

La solicitud de instalación de una industria agraria deberá presentarse en la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia correspondiente, Jefatura de Industrialización y Comercialización Agrarias, acompañada de los documentos que se citan en el artículo 7.º del Decreto 231/1971.

Toda solicitud dará origen a un expediente, que se clasificará mediante el anagrama I. A., de industrias agrarias, según de la contraseña del Código de la Circulación para la provincia correspondiente y de dos números, de los cuales el primero indicará el correlativo a su presentación y el segundo, separado del anterior por una barra, las dos últimas cifras del año de iniciación del expediente.